

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 25
 - Borradores 147
 - Elementos enviados
 - Elementos eliminados 85
 - Correo no deseado 698
 - Archivo
 - Notas
 - CAPACITACIONES 11
 - CIRCULARES
 - CONSEJO SECCIONAL
 - CONSTANCIAS NOTIFIC...
 - CORTE SUPREMA DE JU...
 - CORTE SUPREMA LABO...
 - DEMANDAS NUEVAS
 - DR. CARLOS TABOADA
 - Elementos detectados
 - Elementos infectados
 - EXPEDIENTES FACTOR ...
 - Historial de conversacio...
 - Infected Items
 - INFORMACION IMPORT...
 - Informacion interes
 - INSOLVENCIA
 - JUZGADOS RESTITUCIO...
 - MEMORIALES
 - MEMORIALES DICIEMB...
 - MEMORIALES NOVIEM...
 - MEMORIALES OCTUBR...
 - OFICINA JUDICIAL 3
 - PENDIENTES RESPOND...
 - PROCESOS SEGUNDA I...
 - RADICACION CORTE C...
 - RELATORIA TRIBUNAL S...
 - RESPUESTAS ACCION D...
 - SALA CIVIL
 - SALA LABORAL

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS EN ESCRITO SEPARADO DE LA CONTESTACIÓN Rad. 051543112001 2022 00020 00

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de marce.lombanaet@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

ML Marcela Lombana <marce.lombanaet@gmail.com> Mié 23/03/2022 3:39 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucaasia

Buenas tardes. En archivos adjuntos envío contestación de la demanda del asunto y escrito separado de excepciones previas con los correspondientes anexos, para el radicado del asunto.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente,

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES PRE...

MARCELA LOMBANA ARIAS
Apoderada parte demandada

Medellín, 23 de marzo de 2022

Doctor
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
Juez Civil Laboral de Caucaasia
Email: jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Verbal-Restitución de Tenencia
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas
Demandado:	OMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS
Radicado:	05154 31 12 001 2022 00020 00
Asunto:	EXCEPCIONES PREVIAS EN ESCRITO SEPARADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Medellín, 23 de marzo de 2022

Doctor
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
Juez Civil Laboral de Caucaasia
Email: jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Verbal-Restitución de Tenencia
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas
Demandado:	OMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS
Radicado:	05154 31 12 001 2022 00020 00
Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CON EXCEPCIONES PREVIAS EN ESCRITO SEPARADO

[Responder](#) | [Reenviar](#)

GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS
ABOGADA

Medellín, 23 de marzo de 2022

Doctor
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
Juez Civil Laboral de Caucaasia
Email: jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Verbal-Restitución de Tenencia
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas
Demandado:	OMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS
Radicado:	05154 31 12 001 2022 00020 00
Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CON EXCEPCIONES PREVIAS EN ESCRITO SEPARADO

GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada del señor **OMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS**, por medio del presente escrito y dentro del término legal para hacerlo, presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** admitida el 18 de febrero de 2022, notificada por correo electrónico del 25 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LO PRETENDIDO:

La parte demandada que represento se opone a la prosperidad de todas y de cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez, que como se argumentará y demostrará más adelante, existen verdaderos fundamentos de hecho y de derecho para enervar las mismas.

Procedo a hacer referencia a las pretensiones, así:

PRIMERA: Nos oponemos a la totalidad de esta pretensión y la rechazamos de plano, pues como se probará, la parte demandada, señor OMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS junto con su hermana TERESITA DEL NIÑO JESÚS

Carrera 43A N° 14-27, Oficina 401
Celular: 3146558404
Email: marce.lombanaet@gmail.com

GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS
ABOGADA

COLORADO GARCÉS, son los dueños y depositarios de los predios que conforman la Finca Guaimaral y en tal medida, son los tenedores.

Adicionalmente, nos oponemos a esta pretensión ya que en la diligencia de secuestro que se realizó por delegación del Magistrado de Control de Garantías, se presentó una oposición por parte de los propietarios de los inmuebles, oposición sobre la cual hasta la fecha no hay ninguna decisión.

SEGUNDA: Al igual que la anterior pretensión, nos oponemos en su totalidad a esta y la rechazamos de plano, debido a que como se indicó, los hermanos COLORADO GARCÉS son los propietarios de los predios que conforman la Finca Guaimaral, razón por la cual son sus tenedores legítimos y no tendrían ninguna razón para restituir o entregar el inmueble a quien no ostenta ningún título de propiedad. El proceso de restitución en este caso no es procedente, porque este inmueble tiene dueños que no han sido vencidos en juicio para que se les decrete una extinción de dominio, entonces no hay causal de restitución por incumplimiento de sus deberes porque ellos no han incumplido ningún deber para con el Fondo. En ninguna norma de la Legislación Colombiana se establece que el dueño firma un contrato de arrendamiento por el inmueble de su propiedad y mucho menos cuando está ocupando el bien y reclamando su derecho como dueño, ya que una restitución de tenencia no se le puede aplicar al dueño que está haciendo valer su derecho de propietario.

TERCERA: De conformidad con lo indicado anteriormente, esta pretensión no es procedente y no podrá declararse en contra de mi mandante, ya que al ostentar la propiedad y la tenencia de los predios que conforman la Finca Guaimaral, no puede indicarse que la usurpa por ocupación o explotación del predio y en este sentido, la condena en costas y agencias en derecho no debe dirigirse contra la parte que represento.

Adicionalmente, se resalta que a la fecha no se ha resuelto la oposición que realizaron los hermanos Colorado Garcés en contra del secuestro de bienes de su propiedad, presentada el 21 de noviembre de 2017, es decir, el mismo día en que se realizó la diligencia de secuestro de los inmuebles de su propiedad.

El Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas, parece estar actuando sin fundamentos fácticos ni jurídicos, al estar reclamando sin basarse en ninguna causal establecida en la normativa vigente, la tenencia de un bien del cual los hermanos COLORADO GARCÉS tienen la posesión real y material como dueños que son, dejando establecido que las medidas cautelares que fueron impuestas sobre sus bienes, no son para garantizar el pago de una deuda, ya que los señores OMAR ADOLFO y TERESITA DEL NIÑO JESÚS no le deben dinero ni al Fondo ni a las víctimas porque no fueron ni son victimarios, entonces no se trata de una

Carrera 43A N° 14-27, Oficina 401
Celular: 3146558404
Email: marce.lombanaet@gmail.com

GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS
ABOGADA

diligencia de secuestro dentro de un ejecutivo ni dentro del cobro de una obligación, ya que las medidas cautelares no se impusieron para garantizar el cobro de una obligación dineraria a su cargo.

II. FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Este no es un hecho sino una disposición normativa.

El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 fue el que creó el Fondo para la Reparación de Víctimas, más no es la que regula su funcionamiento. En este caso concreto debe darse aplicación a lo establecido en la Resolución N° 00668 del 30 de junio de 2020 *“Por la cual se modifica el Manual de Contratación y supervisión del Fondo para la Reparación de las Víctimas y se dictan otras disposiciones”*. Para estos efectos, la familia COLORADO GARCÉS ha enviado varias peticiones que el Fondo de Reparación Integral a las Víctimas no ha contestado, en las cuales solicitó el inicio de procedimiento administrativo interno de disminución del canon de arrendamiento y celebración de contrato de manera directa, para modificar la calidad de depositarios en que quedaron con el inmueble el día de la diligencia de secuestro que fue el 21 de noviembre de 2017.

La omisión del Fondo para dar respuesta a las peticiones, se ha constituido en una talanquera que afecta los derechos de los demandados, pretendiendo ahora la restitución de unos inmuebles de los cuales el Fondo no es propietario, que tienen un dueño legítimo y en calidad de tal los está ocupando con la autorización dada por la entidad demandante en la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: Este no es un hecho sino una disposición normativa de carácter legal, que si bien se hace referencia a la forma de conservar los bienes que integran el Fondo para la Reparación a las Víctimas, no hace una distinción con respecto a los bienes de propiedad de la familia COLORADO GARCÉS, ya que estos tienen la propiedad, posesión y tenencia de los mismos y no se ha declarado en el proceso ante Justicia y Paz su extinción, de hecho, se encuentra en trámite la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo impuestas por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín y no se ha emitido pronunciamiento con respecto a la oposición a la diligencia de entrega del inmueble al Fondo para la Reparación a las Víctimas que fue realizada en el año 2017 argumentándose una violación al debido proceso, vulnerando así todos los derechos de esta familia, que sufre un calvario con esta situación .

GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS
ABOGADA

TERCERO: Continúa el demandante citando disposiciones normativas de carácter legal, no hechos. Al Fondo de Reparación Integral a las Víctimas le corresponde ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, administración, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los desmovilizados, pero se rechaza y nos oponemos a lo que tiene que ver con los bienes de propiedad del señor OMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS y su hermana TERESITA DEL NIÑO JESÚS COLORADO GARCÉS, ya que sobre estos no hay decisión judicial en firme de extinción de dominio, máxime si se tiene en cuenta, como se dijo líneas atrás, que se encuentra en trámite el incidente de levantamiento de las medidas cautelares y no se ha resuelto la oposición al secuestro y que los hermanos COLORADO GARCÉS han demostrado hasta la saciedad que son propietarios de buena fe exenta de culpa.

Es principio general que nadie puede transmitir más derechos de los que tiene y ningún paramilitar puede acreditar tener ningún derecho sobre los bienes de la familia Colorado Garcés, por eso no es válido decir que un desmovilizado entregó esos bienes, pues no han salido del poder de la familia mencionada, esto por cuanto el Fondo manifiesta ser el administrador de los inmuebles entregados por los desmovilizados, caso que no aplica en esta demanda porque los bienes pedidos en restitución por el demandante no podían haber sido entregados por un desmovilizado, porque ningún desmovilizado es dueño de ellos.

CUARTO: No son hechos sino Leyes de nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, las normas a las que hace referencia la parte demandante no son aplicables al caso que nos ocupa, pues como se viene insistiendo, los hermanos COLORADO GARCÉS son propietarios, poseedores y tenedores de los bienes inmuebles que el Fondo de Reparación Integral a las Víctimas pretende se restituyan, sin tener en cuenta ninguna consideración particular, ni ninguna de las causales que pueden conllevar a la restitución de un bien, pensamos que de manera intencional, pues en la lógica jurídica no habrían ninguna razón para que se pretendiera la restitución de un inmueble en el cual sus propietarios legítimos se encuentran desarrollando actividades de las que devengan su sustento diario.

Ninguna de las Leyes citadas: 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012, son aplicables al proceso que se pretende en esta demanda, pues como es apenas lógico, para pedir una restitución se requiere una causal que se genera en el incumplimiento de un deber por parte del demandado, nada de lo cual se ha probado en este proceso ni se deduce de estas tres Leyes.

QUINTO: No son hechos, sino disposiciones del Código Civil Colombiano. Al citar el artículo 2278 subraya que *“podrá el secuestre reclamar contra toda persona”*, pero no subraya el aparte que es más importante: *“Que la haya tomado sin el consentimiento del otro o sin decreto del juez”*, caso que no sucede con el

Carrera 43A N° 14-27, Oficina 401
Celular: 3146558404
Email: marce.lombanaet@gmail.com

GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS
ABOGADA

demandado, quien quedó como depositario provisional por disposición del demandante actuando en calidad de secuestre en la diligencia del 21 de noviembre de 2017, situación que no ha cambiado porque el Fondo no ha seguido su propio reglamento.

SEXTO: Este hecho se niega, por cuanto los bienes no fueron “entregados” por ningún postulado, porque como se dijo, ningún postulado era dueño de ellos, se presentó un ofrecimiento basado en pruebas testimoniales que están siendo discutidas dentro del proceso de Justicia y Paz radicado 11-001-60-00253-2006-80018, en el que todavía no se ha declarado la veracidad de esos testimonios y por ende la extinción de dominio de los inmuebles.

SÉPTIMO: Este hecho es cierto, sin embargo, las medidas cautelares están siendo discutidas en sede judicial en el proceso radicado 11-001-60-00253-2006-80018.

OCTAVO: Este hecho es cierto, pero está incompleto, porque en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017, el secuestre dejó a ÓMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS como depositario provisional mientras celebra un contrato de arrendamiento con el mismo, contrato que si a la fecha no se ha celebrado, es por razones atribuibles única y exclusivamente al demandante, no al demandado. Adicionalmente, no se ha resuelto la oposición al secuestro presentada por el señor ÓMAR ADOLFO y su hermana TERESITA DEL NIÑO JESÚS COLORADO GARCÉS.

NOVENO: Este hecho trae una descripción de los inmuebles, la cual no puede tenerse como prueba suficiente del inmueble a restituir, toda vez que para estos procesos la Corte Constitucional ha exigido un previo alindamiento e identificación del bien objeto de la entrega con pleno respeto de los derechos de sus ocupantes, requisitos que no ha cumplido el demandante.

Adicionalmente, nos oponemos al último párrafo de este hecho en cuanto insinúa que la situación jurídica de los predios reclamados sea ilegal, por cuanto no es así, pues como se viene insistiendo, los predios están en poder de su propietario, quien no le debe ninguna indemnización a las víctimas del conflicto armado, toda vez que no fue ni es victimario y tampoco tiene ninguna obligación pendiente con el Fondo de Reparación Integral a las Víctimas.

El artículo 15 del Decreto 3391 de 2006, establece:

“De la responsabilidad de reparar a las víctimas. Son titulares de la obligación de reparación a las víctimas, los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de

Carrera 43A N° 14-27, Oficina 401

Celular: 3146558404

Email: marce.lombanaet@gmail.com

GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS
ABOGADA

la ley, entendiéndolo por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico a las mismas.

Subsidiariamente, y en virtud del principio de solidaridad, quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño, responden civilmente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del mismo. Para que surja la responsabilidad solidaria, será necesario que se establezca el daño real, concreto y específico; la relación de causalidad con la actividad del grupo armado y se haya definido judicialmente la pertenencia de los desmovilizados al bloque o frente correspondiente, aunque no medie la determinación de responsabilidad penal individual.

La respectiva sentencia proferida por la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial establecerá la reparación a la que se encuentren obligados los responsables”.

Entonces, no es don ÓMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS a quien le corresponde la reparación de las víctimas, pues quien tiene la obligación solidaria de reparar junto con los victimarios es el Estado Colombiano, en virtud del Decreto 1290 del 22 de abril de 2008.

III. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

De toda esta respuesta queda claro que el señor ÓMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS junto con su hermana TERESITA DEL NIÑO JESÚS COLORADO GARCÉS, son los dueños y depositarios de los predios que conforman la Finca Guaimaral y en tal medida, son los tenedores, razón por la cual la reclamación que realiza el Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas no tiene ninguna razón, máxime si se tiene en cuenta que es el Fondo a quien le corresponde tramitar el contrato de arrendamiento que se encuentra pendiente para la firma de los dueños y en este sentido, nos oponemos a la restitución porque no es tal ya que el Fondo nunca ha tenido en su poder de manera material el inmueble.

Como propietarios de los inmuebles que conforman la Finca Guaimaral se le ha indicado en varias oportunidades del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas que como sus legítimos dueños, el señor OMAR ADOLFO y la señora TERESITA DEL NIÑO JESÚS COLORADO GARCÉS tienen un proceso vigente solicitando el levantamiento de las medidas cautelares ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, en el cual se ha demostrado la buena fe y proceder al momento de comprar la finca, que llevan más de 10 años invirtiendo en esta y mejorándola y

Carrera 43A N° 14-27, Oficina 401

Celular: 3146558404

Email: marce.lombanaet@gmail.com

GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS
ABOGADA

por tal razón, son quienes tienen la primera y única opción de continuar con ella hasta que los Magistrados tomen la última decisión y se pronuncien de fondo con respecto a la extinción de dominio.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la familia COLORADO GARCÉS genera su sustento mínimo de la finca, en la cual laboran más de 40 personas que hacen parte de esta y quitárselas es generar el desplazamiento de esta familia completa, con ancianos y niños además de los adultos, para dejarlos prácticamente en una situación de calle y también se encuentran en la finca empleados de la región que han sido afectados en algún momento por el conflicto y hoy tienen la oportunidad de tener un trabajo digno, en actividades productivas legales que mejoran su calidad de vida y la de sus familias, quienes también quedarían sin sustento si la finca se le entrega a personas distintas a sus dueños y tenedores legítimos.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

NO ES PROCEDENTE LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE:

En el presente caso no es procedente la solicitud de restitución del inmueble porque no se ha resuelto lo atinente a la permanencia de los ocupantes del mismo, pues no han sido vencidos en juicio separado, en ejercicio de las acciones legales previstas para el efecto, las que les permiten ejercer, como es debido, su derecho de contradicción, tal como lo dijo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-014 de 2003 “...*La entrega de inmuebles deberá efectuarse previa la plena determinación del bien, y una vez se hubiere resuelto lo atinente a la permanencia de los ocupantes del inmueble, dado que los poseedores deben ser vencidos en juicio separado...*”

AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL SEÑOR ÓMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS Y DE SU FAMILIA:

El proceso de restitución en este caso no es procedente, porque este inmueble tiene dueños que no han sido vencidos en juicio para que se les decrete una extinción de dominio, entonces no hay causal de restitución por incumplimiento de sus deberes porque ellos no han incumplido ningún deber para con el Fondo. En ninguna norma de la Legislación Colombiana se establece que el dueño firma un contrato de arrendamiento por el inmueble de su propiedad y mucho menos cuando está ocupando el bien y reclamando su derecho como dueño, ya que una restitución de tenencia no se le puede aplicar al dueño que está haciendo valer su derecho de propietario.

GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS
ABOGADA

**INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA POR PARTE DEL FONDO DE
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

El Fondo de Reparación Integral a las Víctimas, a más de no haber cumplido con su deber de firmar contrato de arrendamiento bajo los lineamientos de la normativa que los rige y de dar respuesta a todas las peticiones elevadas por el señor Ómar Adolfo Colorado Garcés y su hermana, presenta una demanda que victimiza aún más a esta familia ya que solicita la restitución de los bienes inmuebles de su propiedad, sin que se hubiera decretado la extinción del dominio y conociendo plenamente que se encuentran defendiendo legalmente sus derechos y que cuentan con un debido proceso que debe ser protegido, lo que no está haciendo el Fondo.

BUENA FE POR PARTE DEL DEMANDADO:

La familia COLORADO GARCÉS, de la cual hace parte el demandado, señor OMAR ADOLFO, ha actuado siempre de buena fe y esto se probó en el proceso ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín con los medios de prueba idóneos y pertinentes, razón por la cual ocupa la Finca denominada Guaimaral y desarrolla sus actividades de las que depende toda la familia, en los inmuebles de su propiedad.

EXTRALIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES DE LA PARTE DEMANDANTE:

El Fondo de reparación Integral a las Víctimas se encuentra actuando en esta demanda de manera injustificada, pues a pesar de conocer sus obligaciones de dar respuestas claras y de fondo a las peticiones elevadas por el demandado y su familia y de ser a quien le corresponde realizar los trámites para la celebración del contrato de arrendamiento en los bienes propiedad de la familia COLORADO GARCÉS, no lo ha hecho y ahora pretende la restitución de un bien que no se encuentra en las condiciones para tal fin, pues son sus dueños quienes lo están ocupando y dependen económicamente del mismo.

Téngase en cuenta que en la demanda solo se anotan apartes de la normativa que tiene que ver con la creación del Fondo y sus actividades, pero en ninguna parte se habla de las razones por las cuales la familia COLORADO GARCÉS deba restituir el inmueble, lo que es lógico, pues estos no incumplen ni han incumplido ningún deber con los bienes inmuebles de su propiedad y los están ocupando legalmente.

Carrera 43A N° 14-27, Oficina 401
Celular: 3146558404
Email: marce.lombanaet@gmail.com

GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS
ABOGADA

**HECHO EXCLUSIVO DE LA PARTE DEMANDANTE EN LOS SUPUESTOS
PERJUICIOS ALEGADOS:**

En caso de que se hayan producido perjuicios para las víctimas que deben ser reparadas, como ya se indicó, de los mismos corresponde su reparación a los miembros de los grupos armados ilegales y al Estado Colombiano. Adicionalmente, en este caso, la responsabilidad de perjuicios recae completamente en el Fondo de Reparación Integral a las Víctimas, quienes no han realizado las gestiones pertinentes para firmar el contrato de arrendamiento con el señor ÓMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS y no han dado respuesta clara y de fondo a sus peticiones.

Es regla general del derecho que nadie puede alegar su propia culpa a su favor *“PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA-Contenido y naturaleza.*

“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación”. (Sentencia T-122 de 2017 Corte Constitucional Colombiana).

No puede entonces el FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS alegar su incumplimiento a su favor y en disfavor de quien no ha realizado ninguna conducta contraria a la normativa y que ha actuado conforme a la misma, como es el caso del señor ÓMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS.

**MEJORAS REALIZADAS A LA FINCA GUAIMARAL Y NO VOCACIÓN
REPARADORA DEL BIEN:**

En todo caso y ante cualquier pretensión por persona natural o jurídica, debe tenerse en cuenta que la familia COLORADO GARCÉS, en cabeza del señor OMAR ADOLFO, en los años 2009 y 2013 le solicitaron a Davivienda la concesión de créditos para ser invertidos en el montaje, sostenimiento y mejoras de la Finca Guaimaral, los cuales fueron concedidos tomando como garantía hipoteca sobre varios de los predios.

Un evaluador de Corpolonjas dejó la siguiente constancia: *“Se puede presentar lesión enorme comparando el valor del presente avalúo con respecto a los valores de compra. Esto se debe a que el propietario adquirió unas parcelas totalmente*

Carrera 43A N° 14-27, Oficina 401

Celular: 3146558404

Email: marce.lombanaet@gmail.com

GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS
ABOGADA

abandonadas, sin pasturas, enmalezadas y sin infraestructuras pecuarias. Después de adquirirlas se realizaron siembras nuevas de pastos mejorados, se instalaron cercas nuevas, se construyeron represas nuevas, lo mismo que la casa principal. Situaciones estas que mejoraron positivamente y en forma ascendente el precio de la tierra...Firmado Manuel Toro Santamaría”

El 21 de febrero de 2019, el perito Eduardo Moreno Palacio, en su calidad de evaluador de La Lonja de Propiedad Raíz de Medellín indicó que para esta época la finca estaba evaluada en DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$2.741.873.180), esto debido a los trabajos realizados por la familia en la misma, sin embargo, la deuda con el Banco Davivienda que está garantizada con hipoteca sobre varias de las parcelas de Guaimaral, por lo que este banco presentó proceso ejecutivo ante el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, ascendía para el 29 de agosto del año 2018 a la suma de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.695.732.280) y hoy entonces la deuda es más alta que lo que vale la finca que garantiza el crédito con hipoteca, así las cosas, qué vocación reparadora puede tener esta finca que debe más de lo que vale?. Ninguna, porque primero hay que pagarle al banco como lo ordena la Ley y lo que queda se va para el Fondo de Reparación a las Víctimas que en este caso será nada, antes será el Fondo el que le quede debiendo a Davivienda, por lo que si esta finca se pierde, se pierde para todos, el único que va a salir ganando es Davivienda y entonces, será que esto es poner la propiedad a cumplir su función social? Está claro que este efecto perverso de las normas de reparación de víctimas hay que valorarlo antes de causar semejante daño a los terceros de buena fe, a sus familias, a la sociedad y al Estado Colombiano.

No hay entonces ninguna razón para que el Fondo reclame como suyo un bien del que solo tiene la administración provisional y hasta tanto se tome una decisión de fondo en el proceso de extinción de dominio, que como se ha insistido, no ha sucedido. Es el Fondo el que le mantuvo a don ÓMAR COLORADO y a su familia la calidad de depositario provisional del bien mientras se celebra un contrato de arrendamiento con el mismo, contrato que si a la fecha no se ha celebrado, es por razones atribuibles única y exclusivamente al demandante.

Carrera 43A N° 14-27, Oficina 401
Celular: 3146558404
Email: marce.lombanaet@gmail.com

GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS
ABOGADA

SE ENCUENTRA EN TRÁMITE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE EL FONDO DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y LOS DUEÑOS DE LOS INMUEBLES QUE CONFORMAN LA FINCA GUAIMARAL, SEÑORES ÓMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS Y TERESITA DEL NIÑO JESÚS COLORADO GARCÉS:

Como se demuestra con copia del acta firmada por funcionarios del Fondo de Reparación Integral a las Víctimas y con el correo enviado por el señor ÓSCAR JAMES CORREDOR MONTENEGRO hubo un acercamiento entre las partes y se realizó una reunión de la cual se levantó un acta en la que el Fondo se comprometió a fijar el canon de arrendamiento teniendo en cuenta sus procedimientos internos y la situación de orden público que actualmente se vive en la zona, para lo cual se fijó el mismo Fondo como término el 30 de marzo, razón por la cual es la parte demandante quien debe corroborar esta situación ante el Despacho con la finalidad de dar por terminado este proceso.

NOS Oponemos a los fundamentos de derecho, procedimiento y competencia:

En el sentido de que ninguna de las normas citadas como fundamentos de derecho o de procedimiento regulan una pretensión de restitución en contra de un propietario real e inscrito, por parte de quien no lo es. El dueño restituyéndole a quien no es dueño ni acreedor y un dueño que tampoco tiene la calidad de deudor.

SE REITERAN EN ESTE ESCRITO COMO DE FONDO, LAS EXCEPCIONES ALEGADAS AL INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y EN ESCRITO SEPARADO COMO PREVIAS, ASÍ:

1. PLEITO PENDIENTE:

Desde el 14 de julio de 2018 se presentó ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín INCIDENTE DE LAVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, impuestas en audiencia pública de control de garantías celebrada el 29 de agosto de 2017 en la ciudad de Medellín, sobre los predios que conforman las Fincas Guaimaral y El Tesoro, identificados de la siguiente manera: parcela 8 o Ucrania-identificada con el FMI No. 015-30687, parcela 2 o El Jardín-identificado con el FMI No. 015-43980, parcela 4 o Buenos Aires-identificado con el FMI No. 015-34819, Finca Casa Loma-identificada con el FMI No. 015-15936, parcela 6 o Los Cedritos-identificado con el FMI No. 015-31224, parcela 7 o La Florida-identificado con el

Carrera 43A N° 14-27, Oficina 401

Celular: 3146558404

Email: marce.lombanaet@gmail.com

GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS
ABOGADA

FMI No. 015-38994, lote de terreno El Guamo-identificado con el FMI No. 015-45814 y parcela 9 o Monterrey-identificado con el FMI No. 015-34821. El Magistrado de Justicia y Paz decidió el incidente y se presentó recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, recurso que a la fecha se encuentra pendiente de decisión, por lo que es claro que se configura la excepción de pleito pendiente, ya que el proceso principal es el de extinción de dominio que se tramita ante la Jurisdicción Especial de Justicia Transicional Conocida como Justicia y Paz.

Por otra parte, el 21 de noviembre de 2017 la Fiscalía Seccional 161 adscrita a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, Subunidad de Bienes, realizó diligencia de secuestro de los bienes inmuebles propiedad del señor OMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS. En esa misma fecha y diligencia, el señor OMAR ADOLFO Y SU FAMILIA, presentaron oposición a la diligencia de entrega del inmueble al Fondo para la Reparación de Víctimas por violación al debido proceso, petición que a la fecha no ha sido resuelta.

Adicionalmente, el señor OMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS ha presentado directamente varias peticiones al FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS manifestando su intención de suscribir contrato de arrendamiento sobre los inmuebles de su propiedad, sin embargo, ha solicitado fijar un canon de arrendamiento acorde con la situación de orden público en el Municipio de Tarazá donde se encuentra ubicada la Finca Guaimaral, ya que los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y la fuerza pública se han intensificado, lo que lo deja en una situación de desventaja porque esto hace que la producción de la finca disminuya mucho, así como los ingresos que genera, aumentando los gastos que permanentemente se deben hacer e insiste en que su capacidad económica para pagar un canon no supera los DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) mensuales, lo que quiere decir, que el canon de arrendamiento se encuentra en acuerdo en la vía administrativa ante el Fondo, a la espera de la estimación objetiva del mismo, sin que se hubieran resuelto algunas de las peticiones presentadas.

Lo anterior, me lleva a solicitar que la excepción de pleito pendiente sea decretada por encontrarse configurada y porque además, una decisión en una demanda como la que se adelanta ante su Despacho, podría ir en contravía de las decisiones que deben tomarse por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín y el Fondo para la Reparación Integral de las Víctimas, ante los cuales el señor OMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS se encuentra actuando como propietario de los bienes con buena fe exenta de culpa y en esta condición, solicita que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo del dominio, así como el secuestro sobre los bienes de su propiedad; en consecuencia, se ordene la cancelación de las anotaciones correspondientes que se asentaron en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria, que dan publicidad a las medidas cautelares decretadas y se

Carrera 43A N° 14-27, Oficina 401
Celular: 3146558404
Email: marce.lombanaet@gmail.com

GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS
ABOGADA

COMUNIQUE MEDIANTE OFICIO AL SECUESTRE DESIGNADO FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, PARA QUE SE ABSTENGA DE INTERVENIR EN LA TENENCIA, ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO DE LOS CITADOS BIENES. En lo que tiene que ver con el Fondo, como ya se indicó, se encuentra pendiente la decisión de la oposición a la diligencia de entrega del inmueble al Fondo para la Reparación de Víctimas por violación al debido proceso y la respuesta sobre las diferentes solicitudes referentes al canon de arrendamiento.

2. FALTA DE JURISDICCIÓN POR SER UNA PROCESO QUE SE ADELANTA ANTE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN (JURISDICCIÓN ESPECIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL CONOCIDA COMO JUSTICIA Y PAZ):

De conformidad con lo establecido por la Ley 975 del 25 de julio de 2005, los procesos de extinción de dominio, serán tramitado por los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a quienes les corresponde decidir todo lo que tenga que ver con los bienes involucrados en los mismos.

El proceso de extinción de dominio sobre los bienes de propiedad del señor OMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS, se adelanta ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, razón por la cual, es allí donde deben tomarse todas las decisiones que tienen que ver con los bienes de propiedad de la familia COLORADO GARCÉS y en este sentido no es viable que asuntos que tienen que ver con los mismos se discutan en otra jurisdicción, en este caso, en la jurisdicción ordinaria como lo pretende la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas, ya que las Salas de Justicia y Paz tienen un mandato específico y claro asignado por la Constitución y la Ley, por ser una Jurisdicción Especial de Justicia Transicional Conocida como Justicia y Paz.

Debe tenerse en cuenta la importancia de mantener la competencia de la Jurisdicción Especial de Justicia Transicional Conocida como Justicia y Paz en su calidad de juez permanente, respecto a todos los asuntos relacionados con los bienes que se encuentran en proceso de extinción de dominio, teniendo en cuenta que son las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial las que deben tomar decisiones sobre los mismos, para evitar arbitrariedades y violación de los derechos de las partes.

Carrera 43A N° 14-27, Oficina 401
Celular: 3146558404
Email: marce.lombanaet@gmail.com

GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS
ABOGADA

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Por dos razones:

1. Porque en la diligencia de secuestro que se realizó por delegación del Magistrado de Control de Garantías, se presentó una oposición por parte de los propietarios de los inmuebles, oposición que el delegado tenía que tramitar ante el Magistrado, sobre la cual hasta la fecha no hay ninguna decisión, lo que implica que en estricto derecho el Fondo aún no ha adquirido la calidad de secuestre, razón por la cual no tiene legitimación por activa para reclamar la restitución de estos inmuebles.
2. En segundo lugar, si en gracia de discusión, el Fondo se tiene como secuestre legítimo, también se encuentra configurada puesto que en la diligencia de secuestro el Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas dispuso que el señor OMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS y la señora TERESITA DEL NIÑO JESÚS COLORADO GARCÉS ocuparían el inmueble mientras se firmaba el contrato de arrendamiento y para firmar este contrato, el Fondo lo debe proponer, fijando el canon acorde con su reglamentación interna, lo que hasta la fecha no ha sucedido, a pesar de que en reiteradas ocasiones se le ha solicitado por parte de los hermanos Colorado Garcés.

Se configura entonces una omisión por parte del Fondo, que se puede subsanar de una forma muy simple, fijando un canon de arrendamiento conforme a su misma normativa y suscribiendo este contrato con los propietarios legítimos del bien inmueble, que han demostrado hasta la saciedad que lo son. Esta clase de omisión de la administración no puede perjudicar al particular, no sólo porque no es un trato leal, sino también, porque es regla general del derecho que nadie puede alegar su propia culpa a su favor.

“PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA-Contenido y naturaleza.

“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que él mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación”. (Sentencia T-122 de 2017 Corte Constitucional Colombiana).

Carrera 43A N° 14-27, Oficina 401
Celular: 3146558404
Email: marce.lombanaet@gmail.com

GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS
ABOGADA

Se evidencia entonces un incumplimiento por parte del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas, lo que lo deja en una posición de parte incumplida, que no puede entonces alegar en su favor, por lo que se encuentra deslegitimado para actuar en la presente demanda.

4. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE DICE ACTUAR EL DEMANDANTE, ESTO ES, COMO SECUESTRE:

Toda vez que el demandante no probó la imposición de las medidas cautelares por parte de autoridad competente, no probó que esta lo hubiera nombrado secuestre, ni probó la delegación para la diligencia del secuestro, ni probó que se haya resuelto la oposición al secuestro.

Solicito respetuosamente decretar las excepciones propuestas, que enervan las pretensiones de la parte demandante.

V. PRUEBAS:

OPOSICIÓN CON RESPECTO AL OBJETO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL:

Con respecto a la inspección judicial nos oponemos al objeto de la misma citado por el demandante, en el sentido de querer *“probar la usurpación de la tenencia por ocupación de la parte demandada”*, toda vez que como se ha repetido ininidad de veces en este escrito, el demandado no le ha usurpado la tenencia a nadie, porque es el dueño y está ocupando sus predios porque le pertenecen y porque de estos devenga su sustento y el de su numerosa familia; más sí consideramos muy importante que el señor Juez por sus propios medios constate la veracidad de todo lo que aquí hemos dicho en defensa de la propiedad inmueble del señor ÓMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS.

SOLICITAMOS DECRETAR Y PRACTICAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

DOCUMENTAL:

- Se aporta del avalúo comercial realizado al predio rural Finca Guaimaral en la vereda el Guaimaro del Municipio de Tarazá-Antioquia por el perito evaluador Eduardo Moreno Palacios.
- Se aporta copia del acta de la reunión llevada a cabo entre el Fondo de Reparación Integral a las Víctimas y la familia Colorado Garcés.
- Se aporta copia del correo electrónico del 16 de marzo de 2022 enviado por el señor ÓSCAR JAMES CORREDOR MONTENEGRO en su calidad de

Carrera 43A N° 14-27, Oficina 401
Celular: 3146558404
Email: marce.lombanaet@gmail.com

GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS
ABOGADA

Funcionario del Fondo para la Reparación a las Víctimas en el que indica lo siguiente: *“Respetados señores muy buenos días. De acuerdo con los documentos adjuntos, me permito informar que, una vez revisados y verificados, es viable realizar el trámite para suscripción de los contratos de arrendamiento, ahora bien, es importante diligenciar completamente los formularios de solicitud de arrendamiento por cada predio, es decir, que esta documentación se debe organizar por bien inmueble.*

Por otra parte, informamos que los valores de canon de arrendamiento se encuentran vencidos, razón por la cual estos costos se encuentran en actualización y ajustes técnicos con el fin de poder brindarles el valor de canon actualizado por cada predio, así ustedes pueden diligenciar los formularios con valor de canon actualizado y con el consecutivo asignado por la entidad a cada bien, los cuales se brindaran por este medio una vez contemos con estos valores de arrendamiento con el fin de avanzar en la suscripción de los contratos de arrendamiento.

NOTA: Se adjunta Formulario solicitud de arrendamiento.

Estamos atentos a sus inquietudes.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes”

- Copia del último derecho de petición enviado al Coordinador del Fondo para la Reparación de las Víctimas, Doctor MIGUEL AVENDAÑO HERNÁNDEZ el 12 de julio de 2021, que aún no ha obtenido respuesta.

OFICIOS:

- Solicito se oficie al Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Distrito Judicial de Medellín, Doctor OLIMPO CASTAÑO QUINTERO, con la finalidad de que informe qué trámite se le dio a la oposición realizada por los señores OMAR ADOLFO Y TERESITA DEL NIÑO JESÚS COLORADO GARCÉS, a través de apoderado judicial el 21 de noviembre de 2017, dentro del proceso de extinción de dominio radicado con el N° 11-001-60-00253-2006-80018. En caso de que no se haya resuelto dicha oposición, deberá indicar las razones para no haberlo hecho.
- Se oficie al Doctor JORGE ELIÉCER BOLAÑOS quien fue el abogado que asistió a la diligencia de secuestro el 21 de noviembre de 2017 y quien propuso la oposición con la finalidad de que informe qué trámite se le dio a la misma por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Distrito

Carrera 43A N° 14-27, Oficina 401

Celular: 3146558404

Email: marce.lombanaet@gmail.com

GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS
ABOGADA

Judicial de Medellín. En caso de que no se haya resuelto dicha oposición, deberá indicar las razones para no haberlo hecho.

TESTIMONIAL:

- Que se escuche la declaración de la señora TERESITA DEL NIÑO JESÚS COLORADO GARCÉS, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.373.630, quien como propietaria de los inmuebles que hacen parte de la Finca Guaimaral junto con su hermano ÓMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS, puede dar fe de la manera en que vienen ocupando dichos inmuebles, la forma de adquisición, las actividades que en esta finca se desarrollan, las familias que dependen económicamente de la misma y el acuerdo que actualmente se adelanta con el Fondo de Reparación Integral a las Víctimas con respecto al contrato de arrendamiento que se firmará con ellos que son quienes ostentan la propiedad.
- Que se escuche la declaración de la Doctora ADRIANA RESTREPO RESTREPO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 42.773.694, como abogada de la familia COLORADO GARCÉS en el proceso que se tramita ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín y en este sentido, conoce todos los pormenores de este proceso y de los inmuebles propiedad de esta familia que hacen parte de la finca Guaimaral y conoce la honorabilidad de estas personas, las actividades desarrolladas en la misma por la familia y por personas de la región, todos dependientes económicamente de la finca; tiene conocimiento del acuerdo al que se está llegando con el Fondo de Reparación Integral a las víctimas para arrendar el inmueble a la familia y todo lo demás que surja en relación con la demanda y su contestación.
- Que se escuche la declaración del señor JONATAN JIMÉNEZ MUÑETÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.045.424.885 de Tarazá, quien administra la Finca Guaimaral y por lo tanto, tiene conocimiento de las actividades que se desarrollan en la misma, de las personas que allí laboran, de los perjuicios que se podrían causar en caso de que la Finca le fuera arrebatada a la Familia COLORADO GARCÉS.
- Que se escuche la declaración del señor ROLANDO CRISTIAN LONDOÑO CHAVARRÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15324941, quien es trabajador de la Finca Guaimaral y por lo tanto, tiene conocimiento de las actividades que se desarrollan en la misma, de las personas que allí laboran, de los perjuicios que se podrían causar en caso de que la Finca le fuera arrebatada a la Familia COLORADO GARCÉS.

Carrera 43A N° 14-27, Oficina 401
Celular: 3146558404
Email: marce.lombanaet@gmail.com

GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS
ABOGADA

Las dos primeras personas nombradas se localizan en la ciudad de Medellín y las dos últimas se localizan en Tarazá, razón por la cual, en caso de que la audiencia de testimonios deba practicarse de manera presencial, solicito comedidamente al Despacho COMISIONAR a los Juzgados respectivos para que se adelante la diligencia en sus lugares de residencia, a donde como apoderada haré comparecer a los testigos debidamente.

VI. PETICIONES:

De acuerdo a las argumentaciones realizadas, comedidamente solicito al Señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente se desestimen todas las pretensiones de la demanda y se declaren probadas las excepciones propuestas, declarando que la parte demandada no es responsable de ninguna acción que debiera ejecutarse para con el Fondo de Reparación Integral a las Víctimas, en consecuencia, dar por terminado el proceso y si es del caso, condenar a la contraparte en costas, esto es, gastos procesales y agencias en derecho.

Reconocer oficiosamente las excepciones cuyos hechos que las estructuren resulten probados.

VII. ANEXOS:

Se anexan los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES:

El demandado y la suscrita apoderada: recibirán notificaciones en la Carrera 43 A N° 14-27, Edificio Colinas del Poblado, Oficina 401. Correo electrónico: marce.lombanaet@gmail.com Cel: 3146558404.

Respetuosamente,



GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS
C.C. N° 43.264.355 de Medellín
T. P. N° 147.281 del C.S. de la J.

Carrera 43A N° 14-27, Oficina 401
Celular: 3146558404
Email: marce.lombanaet@gmail.com